

ESTATUTOS

CAPITULO I

NOMBRE, DEFINICION, CARÁCTER JURIDICO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO.- La sociedad se denomina **FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A.**, es una sociedad anónima, de economía mixta y de orden nacional. Sus actos se registrarán por las normas que contiene el Código de Comercio, la Ley 45 de 1923, la Ley 4ª. de 1980, la Ley 363 de 1997 y las disposiciones que las reglamentan, reforman o adicionan. Los actos que realice en cumplimiento de sus actividades, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, el Fondo suministrará la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura, al cual está vinculado.

Su domicilio es la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, y los actos que realice para el desarrollo de sus actividades están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO.- El Fondo podrá crear y suprimir sucursales o agencias dentro del país, cuando así lo disponga su Junta Directiva.

ARTICULO TERCERO.- El término de duración de la sociedad será de CINCUENTA (50) AÑOS, contados a partir del 31 de julio de 1997. La sociedad fue creada el 24 de septiembre de 1953, mediante escritura pública número 1895 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.



CAPITULO II

OBJETO, ATRIBUCIONES, DEBERES, FACULTADES Y PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD

ARTICULO CUARTO.- La sociedad tendrá como objeto social principal el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del Sector Agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, el Fondo podrá desarrollar directamente o asociado con terceros, Nacionales o Extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología y en general aquellas actividades complementarias, necesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

ARTICULO QUINTO.- El Fondo celebrará contratos de “Ganado en Participación” de cría, levante y ceba. Estos contratos serán escritos en documentos privados ceñidos a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, que por vía general determinará costos y gastos deducibles del contrato y la participación en las utilidades sobre las cuales obligatoriamente se entregarán acciones.

ARTICULO SEXTO.- El Fondo destinará el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato deberá estar representado en ganado de cría. De este 50% por lo menos el 30% deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentran afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

ARTICULO SEPTIMO.- Para la realización de su objeto social, la sociedad podrá: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces y muebles necesarios para el logro de sus fines, con las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley y en los presentes estatutos; girar, otorgar, entregar, aceptar, negociar, descontar, endosar, y pagar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar y/o dar dinero en mutuo, dentro de las limitaciones legales y previa la autorización de la Junta Directiva, con o sin garantías reales o personales, y, en general, realizar actos y celebrar contratos que tengan relación con el objeto social.

Parágrafo Primero: Tener ganados en Administración Directa en las fincas que adquiriera para tales fines.

Parágrafo Segundo: El Fondo podrá adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades. Cuando no se acometan inversiones relacionadas directamente con su objeto social, el Fondo podrá invertir el 20% del patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo. El 20% de que se trata este artículo, se deberá invertir exclusivamente en infraestructura ganadera. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

ARTICULO OCTAVO.- Se prohíbe a la sociedad el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones diferentes de las suyas propias. Esta prohibición se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual, solidario y cualquier otro sistema que sustituyan los avales y las garantías.

ARTICULO NOVENO.- La sociedad podrá realizar inversiones en actividades que no sean afines a su objeto social, ciñéndose al artículo séptimo de los presentes estatutos.

CAPITULO III

CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO DECIMO.- El capital autorizado es de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.500.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (450.000.000) de acciones nominativas, de un valor nominal de DIEZ PESOS (\$10.00) cada una. Podrá aumentarse por la Asamblea General de Accionistas mediante las modalidades establecidas en los presentes estatutos.

ARTICULO ONCE.- En la fecha en que la Asamblea General aprueba esta reforma se hallan suscritas y pagadas TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (365.368.849) ACCIONES.

ARTICULO DOCE.- El capital del Fondo está conformado por acciones nominativas, las cuales podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto de conformidad con las disposiciones de orden legal.

Parágrafo: Mientras la sociedad funcione como sociedad de economía mixta, las acciones serán distribuidas en dos series diferentes: Clase "A" que representa el capital del sector público y Clase "B" que representa el capital del sector privado.

ARTICULO TRECE.- La Asamblea General de Accionistas, con el voto afirmativo del setenta por ciento(70%) de las acciones presentes y con el lleno de las exigencias del Código de Comercio puede crear acciones de industria, de goce, y privilegiadas.

Parágrafo: Los privilegios de las acciones se sujetarán a las normas establecidas en la ley.

ARTICULO CATORCE.- Las acciones del Fondo serán suscritas a un precio que en ningún caso será inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el Revisor Fiscal.

ARTICULO QUINCE.- Las acciones del FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., serán libremente negociables. Sin embargo, la venta de acciones de la Clase "A" se deberá hacer mediante el siguiente procedimiento:

1. Conforme al artículo 60 de la Constitución Nacional, la entidad de derecho público, ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a dicha propiedad al valor intrínseco de la acción certificado por el Revisor Fiscal, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
2. Si la totalidad o parte de las acciones no son negociadas en la oferta inicial en un término de sesenta (60) días, estas podrán ser colocadas en las Bolsas de Valores para su venta al valor intrínseco de la acción certificado por el Revisor Fiscal, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
3. En caso de permanecer acciones sin ser enajenadas, la entidad de derecho público que pretenda enajenar dichas acciones, deberá determinar por medio de una empresa especializada en la materia, el precio comercial de la acción.
4. Una vez determinado el precio comercial, la entidad de derecho público procederá a realizar el sistema de ofertas establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

La entidad de derecho público que pretenda enajenar sus acciones podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la Clase "B", se deberá hacer mediante oferta pública en bolsa de valores, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco (5%) por ciento del capital suscrito y pagado del Fondo Ganadero.

Parágrafo Primero: Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo Segundo: El Fondo Ganadero podrá contar con acciones privilegiadas, sin derecho a voto conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio y la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO DIECISEIS.- Las acciones representan el derecho que los accionistas tienen en el capital social y confiere a sus propietarios las facultades que la Ley y los estatutos otorgan.

ARTICULO DIECISIETE.- Los títulos de las acciones serán autorizados por la Gerencia de la sociedad y por el Secretario General e inscritos en el libro denominado registro de acciones. Para que surtan efectos respecto de la sociedad y de terceros se inscribirán también en dicho libro las transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones, los embargos y las demandas civiles que con ellas se relacionen.

Parágrafo: La sociedad solo reconocerá como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el mencionado libro por el número y en las condiciones allí indicadas.

ARTICULO DIECIOCHO.- Cada acción es indivisible y cuando por cualquier causa legal o convencional ésta pertenezca a varias personas, sus copropietarios deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. Lo dispuesto en este artículo se aplica en el caso de una sucesión ilíquida, correspondiéndole a los herederos designar el representante de las acciones. En caso de desacuerdo de los comuneros o que exista albacea con tenencia de bienes, se aplicará el artículo 378 del Código de Comercio.

ARTICULO DIECINUEVE.- El accionista, por el hecho de serlo, queda sometido virtualmente a lo dispuesto en los presentes estatutos, a los reglamentos de la sociedad y a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTICULO VEINTE.- En caso de hurto o robo de un título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso presentando copia de la denuncia correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTICULO VEINTIUNO.- La enajenación de las acciones se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes, pero para que surta efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro de registro de acciones, previa orden escrita del enajenante.

Parágrafo Primero: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes.

Parágrafo Segundo: Para negociar acciones cuya propiedad está en litigio se necesitará el permiso del respectivo Juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá además, la autorización de la parte actora.

ARTICULO VEINTIDOS.- Los entes de derecho público negociarán sus acciones y calificarán al adquirente de las mismas. La negociación se hará a través de la Bolsa de Valores. Para las acciones de la Clase “B” cuando el paquete accionario ofrecido en venta, supere el cinco (5%) por ciento del total de las acciones de la sociedad se hará igualmente a través de la Bolsa de Valores.

ARTICULO VEINTITRES.- A cada accionista se le expedirá un título colectivo, salvo que cualquiera prefiera títulos unitarios o proporcionalmente colectivos. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos definitivos de las acciones se expedirán una vez que esté cubierta la totalidad del valor de cada una y mientras no estén pagadas íntegramente las acciones, se expedirán a los suscriptores títulos provisionales que exhibirán de manera ostensible, la palabra “Provisional”. Todos los títulos definitivos y provisionales se expedirán en la serie numerada y continua, con las firmas del Gerente o Representante Legal de la sociedad y Secretario General y contendrán el número de acciones y demás requisitos de Ley.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Los traspasos de acciones se harán mediante carta dirigida al gerente de la sociedad en la cual se indicará el número de acciones cedidas. Esta carta de traspaso deberá ser firmada por el cedente y entregada personalmente por éste, excepto cuando esté reconocida ante autoridad competente. Una vez recibida dará lugar a la cancelación del registro correspondiente al anterior dueño y a la inscripción de un nuevo registro a favor del adquirente en el “Libro de Acciones”. Ningún traspaso surtirá efectos con relación a la sociedad o a terceros sin la solemnidad del registro.

Parágrafo: El tradente de las acciones enviará a la sociedad, junto con la carta de traspaso, el título (s) de las acciones objeto de la enajenación y la sociedad expedirá al adquirente el título respectivo.

ARTICULO VEINTICINCO.- La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la respectiva hijuela de adjudicación debidamente

registrada. Si una sentencia judicial o arbitral determinare la mutación en el dominio de las acciones deberá presentarse a la sociedad copia auténtica de la sentencia, con la constancia de la ejecutoria y su registro. En uno y otro caso se cancelará el registro anterior titular y se hará la inscripción a favor del adquirente y se expedirán nuevos títulos, previa la cancelación de los anteriores.

ARTICULO VEINTISEIS.- Si en el momento de la cesión de acciones existieran dividendos pendientes de pagar por la sociedad, estos pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso así lo expresarán en la carta. Es entendido que quien adquiere acciones de la sociedad por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor queda obligado a acatar los estatutos y las disposiciones de orden legal que rigen esta sociedad.

ARTICULO VEINTISIETE.- Son de cargo de los accionistas los impuestos que afectan los títulos de las acciones y/o su emisión o expedición, así como las transferencias, transmisiones, mutaciones o limitaciones del dominio sobre las mismas.

ARTICULO VEINTIOCHO.- La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren allí al acreedor.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Salvo pacto en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de recibir las acciones al tiempo de la liquidación de la sociedad. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO TREINTA.- Cuando la sociedad haya sido notificada legalmente que hay litigio sobre la propiedad de acciones, ésta conservará en depósito disponible sin intereses, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien corresponden las acciones y sus productos.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder entregado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la Asamblea para la cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo Primero: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, acciones distintas a las suyas propias mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que les confieran. Además no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación aún con sus propias acciones.

Parágrafo Segundo: Los poderes de que trata este artículo deberán presentarse en el Fondo con una antelación no inferior a DOS (2) días hábiles a la celebración de la Asamblea y de ello se dejará constancia expresa en el aviso de convocatoria, señalando al efecto, el día y la hora, en que vence el término para la recepción de poderes.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- Cuando un accionista esté en mora de pagar los instalamentos o cuotas de las acciones que ahora o en su futuro suscriba, no podrá ejercer los derechos inherentes a dichas acciones. Para este efecto, la sociedad anotará en el "Libro de registro de acciones" los pagos efectuados y los saldos pendientes a cargo de cada accionista y para la efectividad de los saldos a cargo de los accionistas por este concepto, la Junta Directiva de la sociedad podrá optar por:

- A) Vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones suscritas y no pagadas.
- B) Imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un VEINTE POR CIENTO (20%) a título de indemnización. En este último evento las acciones retiradas al accionista moroso deberán ser colocadas de inmediato, para lo cual se elaborará el respectivo reglamento de colocación de acciones y se someterá a la aprobación de la Superintendencia que esté ejerciendo la vigilancia.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- El Fondo podrá readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva; en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberá proceder a enajenarlas o a disminuir su capital hasta la concurrencia de su valor nominal. La Superintendencia que esté ejerciendo la vigilancia autorizará la disminución del capital que se origine como consecuencia de la cancelación de las acciones a que se refiere este artículo, sin que para ello sea necesario cumplir con las condiciones de que trata el artículo 145 del Código de Comercio, por cuanto dicha disminución no implica una efectiva restitución de aportes. Igualmente, podrá readquirir sus propias acciones si así lo dispone la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones representadas en la reunión.

Parágrafo: El Fondo Ganadero del Tolima S.A., podrá readquirir sus acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en Bolsa de Valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

CAPITULO IV

DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- Los accionistas reunidos en Asamblea General tienen la dirección suprema de la sociedad y la administración estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente. La fiscalización de la sociedad se efectuará por la Revisoría Fiscal.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- La Asamblea General la constituyen los accionistas inscritos en el libro de accionistas, reunidos por si o a través de sus representantes o mandatarios, con el quórum y en las condiciones que señalan los estatutos.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día a la hora y en el lugar indicado en la convocatoria, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Las reuniones de la asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias y las convocatorias se harán con la antelación prevista en el Código de Comercio, mediante aviso publicado en un diario de circulación regional. En el acta de la sesión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria, insertando el texto de esta y citando si fuera el caso, el nombre, el número y la fecha del periódico en el cual se inserta el aviso de citación. Tratándose de reuniones extraordinarias, en el aviso se incluirá el orden del día.

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria a propuesta de los directivos, o de cualquier accionista o del revisor fiscal. En las reuniones extraordinarias, la Asamblea no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero por decisión del SETENTA POR CIENTO (70%), por lo menos, de

las acciones representadas en la sesión, podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día; y, en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán por lo menos una (1) vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio anual, para examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios que sean de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada la asamblea ordinaria se reunirá por derecho propio el primer (1) día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores pondrán a disposición de los accionistas o sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión, los libros, las operaciones y papeles de la sociedad.

ARTICULO CUARENTA.- Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía por convocatoria de la Junta Directiva, el Gerente, el Revisor Fiscal o la Superintendencia que ejerza la vigilancia.

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea o represente. Los accionistas del capital privado como de las entidades públicas solo representarán acciones de su misma clase y en las votaciones no se aplicará la restricción del voto.

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- La Asamblea la presidirá el Presidente de la Junta Directiva y en su defecto cualquiera de los otros directores. En caso de ausencia de estos, el Gerente y, a falta de éste, el accionista que designe la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión. Oficiará como Secretario, el Secretario General de la entidad.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Dictar su propio reglamento;
2. Reformar los presentes estatutos;
3. Decretar la disolución y liquidación de la sociedad antes del término fijado para su duración;

4. Fijar normas especiales sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la sociedad en caso de disolución de la misma, de acuerdo con la Ley;
5. Nombrar liquidador de la sociedad, con dos (2) suplentes, y asignar su remuneración;
6. Decretar la prórroga de la sociedad;
7. Decretar aumentos de capital social cuando lo estime conveniente;
8. Elegir para períodos de dos (2) años los miembros principales y sus suplentes personales de la Junta Directiva, en la forma como se indicará más adelante a quienes podrá reelegir indefinidamente;
9. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente para períodos de dos (2) años y fijar sus honorarios o remuneración;
10. Remover a los miembros de la Junta Directiva y el revisor Fiscal, cuando hubiere motivo para ello;
11. Examinar, aprobar o improbar las cuentas, el balance y el inventario general que presenten los administradores y considerar el informe que la Junta Directiva y el Gerente presenten sobre la marcha de la sociedad;
12. Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que presenten la Junta Directiva y la Gerencia;
13. Disponer sobre todo lo referente a la formación de Fondos Especiales de Reserva;
14. Delegar en la Junta Directiva cualquiera de las atribuciones que le corresponden cuando lo estime conveniente, salvo las que por Ley deba asumir;
15. Ordenar las acciones de orden legal que correspondan contra los administradores, empleados o el Revisor Fiscal;
16. Resolver sobre cualquier asunto no previsto en los estatutos.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Habrá quórum y la Asamblea podrá deliberar válidamente en forma ordinaria o extraordinaria con la asistencia de un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, y las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes, salvo disposición en contrario.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- Si por falta de quórum ésta no se llevare a cabo se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número de personas, esta nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión y se entiende que cuando la asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos o condiciones anteriores. Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse en cualquier oportunidad o clase de reunión para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, de las acciones representadas en la reunión, pero las deliberaciones no podrán prorrogarse por más de tres (3) días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo: Se exceptúan de la presente regla, los casos en los que se requiera la mayoría especial.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- Para la aprobación de los siguientes actos de la Asamblea se requerirá la asistencia de un número plural de accionistas que represente el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones representadas en la reunión, luego de verificada la existencia de por lo menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones suscritas.

- A) Declarar extraordinariamente disuelta la sociedad;
- B) Cambiar el domicilio o el objeto social;
- C) Enajenar o arrendar la totalidad de los bienes de la compañía;
- D) Decretar la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad, fusión o incorporación de ella en otra u otras o con otras compañías, siempre que la transformación o fusión no imponga a los accionistas una responsabilidad mayor a la que les depare la Ley y en forma y especie de la sociedad, en cuyo evento, tales actos deberán ser aprobados por las mayorías decisorias previstas en la Ley;
- E) Modificar cualquier disposición que en estos estatutos exija el voto de las dos terceras partes (2/3) o más de las acciones suscritas.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- Todas las determinaciones que adopte la asamblea y que impliquen reforma o modificación de los estatutos, se discutirán y decidirán en un solo debate, que tendrá lugar en una reunión ordinaria o extraordinaria. Los acuerdos que sobre el particular se aprueben y cuya legalización exija esta formalidad, se elevarán a escritura pública que firmará el Gerente de la sociedad o quien haga sus veces, acompañando copia auténtica del

acta de la correspondiente reunión. Estas decisiones deberán ser adoptadas en reunión que cuente con la representación de la mitad más uno, por lo menos, de las acciones suscritas; y el voto favorable de, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea.

Parágrafo: Las acciones que a cualquier título haya adquirido la sociedad, no participarán para constituir quórum o para votar.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su Secretario, o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias y ajenas que representan; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de la clausura.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- En todas las reuniones de la Asamblea tendrán derecho a intervenir los miembros de la Junta Directiva y los Gerentes, aunque no fueren accionistas, pero sin derecho a voto en esta última hipótesis. El Revisor y su suplente, en su caso, tendrán el mismo derecho, pero sin voto.

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO CINCUENTA.- La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de Clase "A" y "B", de acuerdo a la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Parágrafo Primero: Para la conformación de la Junta Directiva, se determinará en la asamblea, antes de la elección, el número de directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

Parágrafo Segundo: ELECCION: La elección de miembros de Junta Directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del cociente electoral, teniendo en cuenta para tal efecto las acciones presentes y representadas en la reunión. En tanto la sociedad funcione como de economía mixta, por el mismo sistema enunciado y dependiendo del número de cargos a proveer establecidos previamente para tal efecto, se realizarán elecciones separadas de accionistas de Clase "A" y "B". Los

accionistas Clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la Clase "B", ni viceversa.

Parágrafo Tercero: Para la elección de Junta Directiva, se tendrá en cuenta el artículo 44 de la Ley 964 de 2005, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo sobre la participación de los Miembros independientes en la composición de la Junta Directiva.

Parágrafo Cuarto: Cuando la Asamblea no hiciera la elección en la sesión ordinaria, se convocará dentro de los treinta (30) días siguientes a Asamblea Extraordinaria con el fin de que se haga la elección.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.- El período de la Junta Directiva comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de elección hecha por la Asamblea de Accionistas. Los directivos designados y posesionados deben permanecer en sus cargos hasta tanto tomen posesión quienes los reemplacen.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- El Gerente y el Revisor Fiscal de la sociedad tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias, tantas veces cuantas sean necesarias para los intereses sociales. Podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- La Junta elegirá de su seno en su primera reunión, Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- Constituye quórum deliberatorio en la Junta Directiva la asistencia de tres (3) directivos.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- Las decisiones de la Junta para su validez deberán acordarse con el voto de la mayoría absoluta, salvo en los casos en que se requiera unanimidad.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- En caso de empate en la votación de proposiciones o resoluciones de la Junta Directiva o en la realización de nombramientos unitarios, como el del Gerente, el secretario y demás funcionarios que deba elegir se someterá el punto a nueva discusión y votación y si se repitiere el empate, se considerará negado lo que se discute, pero si se tratare de nombramientos se entenderá prorrogado el período de los anteriormente nombrados o elegidos, hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- A) Disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y el objeto social;
- B) Establecer, refundir o suprimir las dependencias que juzgue conveniente;
- C) Dictar su propio reglamento; y los manuales y reglamentos que se requieran para el desarrollo del objeto social;
- D) Aprobar el reglamento interno que expida la gerencia;
- E) Atender todo lo relacionado con el cambio de títulos y acciones y reglamentar las nuevas emisiones;
- F) Interpretar y aclarar el sentido de estos estatutos en aquellas disposiciones cuya redacción diere lugar a dudas y someter su decisión a la próxima Asamblea;
- G) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo estime conveniente;
- H) Ordenar la emisión y reglamentar la colocación de acciones en reserva;
- I) Presentar a la Asamblea de Accionistas conjuntamente con la gerencia, balance de operaciones de fin de ejercicio acompañando un informe sobre la marcha de los negocios y situación de la sociedad y un proyecto sobre distribución de utilidades líquidas que muestra el balance;
- J) Elegir Gerente de la sociedad y su(s) suplente (s) para períodos de dos (2) años, períodos que coinciden con los de la Junta Directiva. El Gerente y su suplente podrán ser reelegidos para períodos de dos (2) años;
- K) Crear o suprimir los cargos o empleos que requieran el buen servicio de la sociedad; hacer los nombramientos y fijar las asignaciones correspondientes;
- L) Autorizar al gerente para la adquisición de propiedades inmuebles, para enajenarlas, variar su forma o destino, limitar su dominio y gravarlos;
- LL) Autorizar al gerente para constituir voceros o apoderados, cuando lo requiera la defensa judicial o extrajudicial de los intereses sociales;
- M) Autorizar al gerente para la consecución o dación de dinero en mutuo y para la realización de cualquiera otra operación crediticia relacionada con los fines de la sociedad;

N) Autorizar al gerente, para celebrar los actos o contratos cuyos valores excedan de las siguientes cifras:

1. Para compra y venta de ganado comercial: 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la transacción.
2. Compra y venta de mercancías para almacenes: 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la transacción.
3. Para demás actos o contratos que no requieran autorización especial: 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de realización de la transacción.

Ñ) delegar en el gerente cuando lo estime conveniente alguna o algunas de sus atribuciones;

O) Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones que considere convenientes a los presentes estatutos;

P) Autorizar al Gerente para someter a arbitramento, de acuerdo con las normas legales, las diferencias o litigios entre la sociedad y terceras personas;

Q) Autorizar al Gerente para ejecutar los actos y contratos relacionados con el giro social que no estén atribuidos a otros órganos;

R) Designar representantes a los congresos ganaderos;

S) Elegir el Comité de Auditoría, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 964 de 2005, y dictar el reglamento que se requiera para dar cumplimiento a la norma, especialmente el Parágrafo Tercero del Artículo, en lo referente a la elección del Comité y a las disposiciones para su funcionamiento.

GERENTE

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- El Fondo tendrá un Gerente con un suplente, elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio. El gerente será el Representante Legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

ARTICULO SESENTA.- Para ser Gerente del Fondo se requiere como mínimo ser profesional universitario con experiencia administrativa no menos de cinco (5)

años o acreditar experiencia en administración ganadera mínima de diez (10) años y ser residente en el departamento del Tolima. La persona designada como Representante Legal del Fondo y su Suplente, quedarán posesionados una vez se registre el acta respectiva ante la Cámara de Comercio. Las personas designadas y posesionadas deberán permanecer en sus cargos hasta tanto tomen posesión quienes las reemplacen.

Parágrafo: Para el nombramiento del Gerente y su suplente se le aplicarán las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el Capítulo 5 del presente estatuto.

ARTICULO SESENTA Y UNO.- El suplente del Gerente lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas y en este último caso mientras la Junta Directiva designe la persona que haya de ocupar el cargo como titular, por el resto del período.

ARTICULO SESENTA Y DOS.- Son funciones del Gerente o de quien haga sus veces:

- 1) Representar la sociedad como persona jurídica en todos sus actos;
- 2) Usar la firma de la sociedad en todos los actos administrativos y de manejo de las cuentas corrientes de la entidad, salvo que la Junta Directiva dispusiere otra cosa;
- 3) Nombrar los empleados de la sociedad, cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea y a la Junta Directiva;
- 4) Dictar el reglamento general con la aprobación de la Junta Directiva;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los presentes estatutos y los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- 6) Mantener constantemente bajo su responsabilidad los bienes, fondos y demás haberes de la sociedad;
- 7) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el Balance y demás informes que ésta exigiere;
- 8) Efectuar libremente todos los actos y operaciones correspondientes a la marcha y funcionamiento de la sociedad cuyo valor no exceda de los montos fijados en el artículo 58, ordinal N), atendiendo siempre las demás limitaciones prescritas en la ley y los presentes estatutos;

- 9) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando considere necesarias estas últimas;
- 10) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance y estado de pérdidas y ganancias de fin de ejercicio, un inventario general de las existencias, un informe sobre la marcha de los negocios y la situación de la empresa, y un proyecto de distribución de utilidades líquidas que muestre el balance. Así mismo, poner tales documentos a disposición de la Superintendencia que ejerza la vigilancia, con la anticipación que exige la Ley;
- 11) Cumplir los demás deberes que le correspondan para el mejor desempeño de su cargo y que no sean de la competencia de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

SECRETARÍA

ARTICULO SESENTA Y TRES.- La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el cual será a la vez secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva. El secretario no podrá ser miembro de la Junta Directiva, ni pariente de los miembros de Junta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO.- Son funciones del Secretario:

- 1) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- 2) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva;
- 3) Mantener bajo su cuidado y en orden los libros, documentos, cuentas, archivo y demás enseres que le confíen;
- 4) Suministrar los informes que le soliciten la Junta Directiva y la Gerencia;
- 5) Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia.

CAPITULO V

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, SANCIONES

ARTICULO SESENTA Y CINCO.- Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales a la sociedad, ni realizar por si o por interpuesta persona contrato alguno relacionado con los bienes del Fondo, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo. Así mismo, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre si, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil. Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de la sociedad.

Parágrafo: Salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva, las prohibiciones a que se refiere este artículo se extenderán durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

ARTICULO SESENTA Y SEIS.- El Gerente y demás funcionarios de la sociedad, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales a la sociedad, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno relacionado con los bienes del Fondo, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva.

Parágrafo: Las prohibiciones a que se refiere este artículo se extenderán durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

ARTICULO SESENTA Y SIETE.- Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar a Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente. Los miembros de la Junta Directiva y los Gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentran inhabilitadas para ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 y 66 del presente estatuto, serán

sancionados por la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la sociedad. El Gerente o funcionarios del Fondo que ejerzan presión para la recolección de poderes en la Asamblea de Accionistas, incurrirán en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

CAPITULO VI

REVISOR FISCAL

ARTICULO SESENTA Y OCHO.- El control financiero y contable del Fondo, será ejercido por un Revisor Fiscal o su Suplente, elegidos libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales del Código de Comercio y las demás normas que regulen la materia. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deberán llenar las condiciones y requisitos legales.

Parágrafo: Es entendido que las funciones del Revisor Fiscal y su suplente serán desempeñadas en los términos previstos en el Código de Comercio y en las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE.- El Revisor Fiscal no podrá ser accionista de la compañía ni de sus subordinadas y su empleo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo en la compañía o sus subordinadas.

ARTICULO SETENTA.- No podrán ser Revisor Fiscal ni suplente del mismo, quienes estén ligados por matrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean los empleados o dependientes particulares del Gerente, de los miembros de la Junta Directiva principales y suplentes y demás funcionarios de la sociedad.

ARTICULO SETENTA Y UNO.- El Revisor Fiscal y su suplente podrán ser libremente removidos, en cualquier tiempo, por la asamblea general de accionistas, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión sea ésta ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO SETENTA Y DOS.- El Revisor Fiscal deberá ser contador público y no podrá ejercer el mismo cargo en más de cinco (5) sociedades por acciones. Es entendido que, según lo facultado y previsto por la Ley, podrá ser asignado como Revisor Fiscal principal, una asociación o firma de contadores debidamente constituida y establecida en el país, en cuyo caso, dicha asociación o firma deberá nombrar un contador público para que desempeñe personalmente el cargo de

revisoría en referencia, en los términos dispuestos en la Ley 43 de 1990 y sus concordantes o reformatorias.

ARTICULO SETENTA Y TRES.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y en las de la junta directiva, aunque sin derecho a voto. Tendrá el mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas y correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás documentos, constancias y papeles de la sociedad.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.- Son funciones del Revisor Fiscal y del suplente, en su caso:

- a) Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y los preceptos legales.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar porque se lleve regular y legalmente la contabilidad de la sociedad, y las actas de las reuniones de la asamblea y la junta directiva, porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar y vigilar asiduamente los bienes de la sociedad, visitando sus instalaciones y dependencias examinando todas las operaciones, inventarios, balances, actas, libros, correspondencia y negocios de la compañía y los comprobantes de las cuentas, verificando el arqueo de caja por lo menos una vez en cada semana, viendo que todas las pólizas de seguros que garanticen los haberes o cubran los riesgos de la sociedad sean oportuna y adecuadamente expedidas y renovadas y que lo relativo al seguro colectivo obligatorio y a la jubilación y a la provisión de reservas para ésta y para el auxilio de cesantías de los empleados de la compañía, estén bien organizados y funcionen correctamente verificando la comprobación de todos los valores pertenecientes a la compañía o de que ella sea responsable y procurando, en fin, que se tomen oportuna y debidamente las medidas necesarias para la conservación y seguridad de los haberes sociales y de los que ella tenga en custodia, a cualquier título, e impartir las instrucciones, practicar las

inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores y compromisos sociales.

- f) Examinar y aprobar o improbar mensual y anualmente las cuentas y los balances de prueba y los generales o consolidados de la compañía, autorizándolos con su firma o impugnándolos, y rindiendo respecto de ellos a la Junta Directiva y a la Asamblea General, su dictamen o informe correspondiente, en los términos del artículo 208 del Código de Comercio.
- g) Suministrar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y a la Gerencia, los informes y datos que le soliciten en asuntos relacionados con sus funciones.
- h) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- i) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe sobre el resultado de sus labores en los términos del artículo 208 del Código de Comercio.
- j) Cumplir las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.- Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares y otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea, sin perjuicio de que el Revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados directamente por él.

ARTICULO SETENTA Y SEIS.- El Revisor, y su suplente en su caso, recibirán por sus servicios los honorarios o remuneración que les fije la Asamblea General de Accionistas por mayoría de votos presentes.

ARTICULO SETENTA Y SIETE.- El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO VII

BALANCE, UTILIDADES Y RESERVAS

ARTICULO SETENTA Y OCHO.- Con la fecha del último día de cada mes se hará un balance de prueba, pormenorizado, de las cuentas de la compañía.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- Anualmente, el treinta y uno (31) de diciembre, se cortarán las cuentas y se producirán el inventario y balance general de los negocios sociales en el correspondiente ejercicio. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

ARTICULO OCHENTA.- Al final de cada ejercicio anual, se producirá igualmente, el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio, será necesario que se hayan apropiado previamente, por la Junta Directiva de acuerdo con las leyes y las normas establecidas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo a los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ARTICULO OCHENTA Y UNO.- La aprobación del balance de fin de ejercicio por la Asamblea General, lleva consigo la de las cuentas del respectivo período y su fenecimiento.

ARTICULO OCHENTA Y DOS.- La Junta Directiva y la Gerencia presentarán a la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio anual, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por conceptos de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, si las hubiere;
- 3) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que en los literales a), b), c), d), e) y f) del ordinal tercero(3) del artículo 446 del Código de Comercio vigente se enumeran;

- 4) El informe escrito del Gerente sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión en el respectivo ejercicio y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea;
- 5) El informe escrito del Revisor Fiscal.

ARTICULO OCHENTA Y TRES.- Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de Asamblea.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.- La reserva legal que debe constituir y acumular la sociedad se formará con el diez por ciento (10%) por lo menos de las utilidades líquidas que arroje en cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuye, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva legal llegue nuevamente al fijado límite del cincuenta por ciento (50%) de capital suscrito.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.- Deducidos el mencionado diez por ciento (10%) para el fondo de Reserva Legal y los porcentajes o cantidades destinados a reservas especiales creadas por la Asamblea, el saldo se distribuirá entre los accionistas, sin distinción de clases, a prorrata del número de acciones.

Parágrafo Primero: es entendido que, según la ley, la sociedad deberá repartir a título de dividendos, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas, si tuviere la sociedad que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, o un mínimo del setenta por ciento (70%) de las mismas utilidades, en el caso de que la suma de la reserva legal estatutaria y ocasionales hechas por la asamblea excedieren del ciento por ciento (100%) del capital suscrito de la compañía, salvo que, en unos y otros casos, la Asamblea dispusiere lo contrario, en determinación para cuya validez bastará el voto favorable o afirmativo del setenta por ciento (70%); por lo menos, de las acciones representadas en la reunión.

Parágrafo Segundo: Las utilidades de las acciones de la Clase "A", que sean propiedad de la nación y sus entidades, se podrán capitalizar en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el CONPES.

Parágrafo Tercero: Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten, en la época que lo ordene la Asamblea.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS.- El pago del dividendo decretado se hará en dinero en efectivo, en las fechas que acuerde la Asamblea General, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones, a título de dividendo y a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE.- La Compañía no reconocerá intereses por dividendos que no fueran reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la sociedad, en depósitos disponibles a la orden de su dueño, pero las sumas debidas a accionistas por dicho concepto formarán parte del pasivo externo de la sociedad. En todo caso, los pasivos sociales por concepto de los dividendos decretados se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas adeuden a la sociedad a cualquier título.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO.- Las pérdidas del ejercicio se enjugarán con las reservas que se hayan destinado especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas salvo que así lo decida la Asamblea, por la mayoría absoluta de los votos presentes. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE.- La Compañía se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente, antes de su expiración.
- b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituya su objeto.

- c) Por reducción del número de accionistas, a menos de los cinco (5) requeridos por la Ley.
- d) Por la declaración de quiebra de la sociedad.
- e) Por resolverlo la Asamblea General de Accionistas con el voto afirmativo de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de las acciones suscritas.
- f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
- g) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto social por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- h) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.
- i) Por las demás causas legales.

ARTICULO NOVENTA.- Producida y/o declarada legal y definitivamente la disolución de la sociedad se procederá de inmediato a la división de los bienes de conformidad con las normas contenidas en el Código de Comercio vigentes y a las que lo adicionen o modifiquen. La liquidación se llevará a cabo por uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes designados por la Asamblea General de Accionistas por mayoría de votos presentes, siempre que se reúna quórum deliberatorio, o sea la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Cada liquidador tendrá un suplente personal y sus funciones serán las que correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, siendo varios los liquidadores, deberán obrar conjuntamente o de consenso y si se presentaren discrepancias entre ellos, la Asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador o liquidadores actuará como liquidador la persona que figure en el registro mercantil del domicilio social como Gerente o representante legal de la sociedad.

ARTICULO NOVENTA Y UNO.- Durante el período de la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, en la forma y en los términos prescritos para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General, por las personas facultadas para convocarlas, además del liquidador o liquidadores. La Asamblea durante dichas reuniones ordinarias o extraordinarias, ejercerá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación y especialmente las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y sus suplentes, y contratar con ello el precio de sus servicios. El

liquidador presidirá las reuniones de la Asamblea General; si fueren dos o más liquidadores lo harán por orden alfabético de apellido, y en defecto de ellos, la persona que la Asamblea designe por mayoría de votos presentes. El Liquidador o liquidadores cumplirán y desempeñarán los deberes y funciones que les designe la Ley. Durante la liquidación la Junta Directiva operará como Junta Consultiva.

CAPITULO IX

VARIOS

ARTICULO NOVENTA Y DOS.- El Fondo Ganadero del Tolima, deberá diseñar y desarrollar modelos de sostenibilidad en las áreas de producción y manejo de praderas, sombríos, banco de proteínas, control a la erosión y a la contaminación en las instalaciones; establecer y demandar a los usuarios de los programas de fomento pecuario la implantación de los modelos de sostenibilidad propuestos por el Fondo.

Parágrafo: El usuario beneficiario de los programas del Fondo Ganadero del Tolima, deberá garantizar durante el desarrollo del convenio de fomento velar por el estricto cumplimiento del modelo de sostenibilidad específico para su área de producción.

ARTICULO NOVENTA Y TRES.- Cuando la Asamblea o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que le corresponde hacer conforme a los estatutos o a la Ley, se entenderá prorrogado el período de los anteriores nombrados o elegidos hasta cuando se haga la elección o nombramientos correspondientes. La persona o personas cuyos nombres figuren inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad, como el Gerente o Liquidador y/o Liquidadores o como suplentes de los mismos, serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras que no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo o nuevos nombramientos.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO.- Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, por razón del contrato social durante la vida de la Compañía, al tiempo de su disolución o en el período de liquidación, serán sometidas a decisión arbitral. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, de los que serán designados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Ibagué, decidirán en derecho y funcionará en Ibagué, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio citada y su organización se sujetará a las reglas previstas para tal efecto por el centro de arbitraje referido, quedando expresamente facultados para conciliar las opuestas pretensiones. En todo lo demás, y en

cuanto no fuere contrario o incompatible con las anteriores estipulaciones se aplicarán las normas contenidas en el Libro VI, Título II, del Código de Comercio vigente.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO.- Ni los accionistas, ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente, podrán votar directamente o por interpuesta persona, por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, para el desempeño de cargos o empleos de la sociedad, ni la fijación de sueldos.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS.- Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva otorgada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría prevista en los estatutos, excluido el solicitante. Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multa hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) que impondrá la Superintendencia que, ejerza la vigilancia, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE.- Toda reforma estatutaria deberá elevarse a escritura pública, por el representante legal de la sociedad, previa autorización de la Superintendencia que ejerza la vigilancia.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO.- A partir del 1º de enero de 1998, el Fondo Ganadero estará sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, en los términos del decreto 663 de 1993, y las normas que lo reformen o adicionen, de conformidad con la Ley 363 de Febrero 19 de 1997, con otras disposiciones especiales que sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio. La inspección de los libros, cuentas, documentos, caja, correspondencia, etc., de la sociedad, sólo se permitirá a las personas y autoridades que por disposiciones legales tengan la facultad de ejercerlas. Para que el Fondo Ganadero acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberá organizarse en los términos del Decreto 663 de 1993, cumplir con los requisitos mínimos que expida la Superintendencia Bancaria y someterse al régimen de contribuciones establecido en el numeral 4 artículo 337 del mismo decreto. En caso de que el Fondo no cumpla los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia Bancaria para su inspección, vigilancia y control, continuará vigilado por la Superintendencia de Sociedades.

LEY 363 DE 1997
(febrero 19 de 1997)

Por medio de la cual se reforma la Ley número 132 de 1994, estatuto orgánico de los fondos ganaderos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. Son Fondos Ganaderos las sociedades de economía mixta constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

PARÁGRAFO. Los Fondos Ganaderos podrán ser Sociedades Anónimas de Economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2o. OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de los Fondos Ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario. En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencia de tecnología y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

PARÁGRAFO 1o. Los Fondos Ganaderos destinarán un mínimo del setenta por ciento (70%) de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su hato ganadero deberá estar representado en ganado de cría. De este cincuenta por ciento (50%) por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

ARTÍCULO 3o. CRÉDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Ley 1094 de 2006>

ARTÍCULO 4o. CAPITAL. El capital de los Fondos Ganaderos de Economía Mixta, estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

PARÁGRAFO 1o. El valor de suscripción de las acciones de los Fondos Ganaderos no podrá ser inferior en ningún caso al valor intrínseco de las mismas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de emisión, de acuerdo con certificación del Revisor Fiscal del fondo respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables. Sin embargo, la venta de acciones de clase "A" se deberá hacer mediante el siguiente procedimiento:

1. Conforme al artículo 60 de la Constitución la entidad de derecho público, ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a dicha propiedad al valor intrínseco de la acción certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
2. Si la totalidad o parte de las acciones no son negociadas en la oferta inicial en un término de sesenta (60) días, éstas podrán ser colocadas en las bolsas de valores para su venta al valor intrínseco de la acción certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
3. En caso de permanecer acciones sin ser enajenadas, la entidad de derecho público que pretenda enajenar dichas acciones, deberá determinar por medio de una empresa especializada en la materia el precio comercial de la acción.
4. Una vez determinado el precio comercial, la entidad de derecho público procederá a realizar el sistema de ofertas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo.

La entidad de derecho público que pretenda enajenar sus acciones podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la clase "B", se deberá hacer mediante oferta pública en bolsa de valores, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco (5%) por ciento del capital suscrito y pagado al respectivo Fondo Ganadero.

PARÁGRAFO 3o. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

PARÁGRAFO 4o. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, sin derecho a voto conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio y las Asambleas Generales de Accionistas.

ARTÍCULO 5o. JUNTAS DIRECTIVAS. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema de cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de Junta Directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para período de dos (2) años y con aplicación del sistema de cuociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase "A" y de las acciones de la clase "B". Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase "B", ni viceversa.

ARTÍCULO 6o. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DIRECCIÓN DE LOS FONDOS. Los Fondos tendrán un Gerente con uno o varios suplentes elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

ARTÍCULO 7o. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes; el Gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los Fondos Ganaderos, no podrán, durante el ejercicio de funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la Empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral, sean aprobados por la Junta Directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo. Así mismo los miembros de la Junta Directiva, no podrán ser

cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de la entidad.

PARÁGRAFO. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

ARTÍCULO 8o. SANCIONES. Los miembros de la Junta Directiva y los Gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la entidad que ejerza inspección, control y vigilancia de acuerdo con el artículo 15 de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Gerente o funcionarios del respectivo Fondo que ejerzan presión para la recolección de poderes en las Asambleas de Accionistas, será causal de mala conducta sancionable con la destitución.

ARTÍCULO 9o. DERECHOS A VOTO EN LAS ASAMBLEAS. En las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

ARTÍCULO 10. REPARTO DE UTILIDADES. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutario, especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código del Comercio y los Estatutos de la Sociedad. Las utilidades de las acciones de la clase "A", que sean propiedad de la Nación y sus entidades, se podrán capitalizar en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el Conpes.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO 11. INVERSIONES. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometen inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

El 20% de que trata este artículo se deberá invertir exclusivamente en infraestructura ganadera.

PARÁGRAFO. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

ARTÍCULO 12. READQUISICIÓN DE ACCIONES. Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital hasta concurrencia de su valor nominal. Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

PARÁGRAFO. Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en Bolsa de Valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

ARTÍCULO 13. CONTRATOS DE GANADO EN PARTICIPACIÓN. La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán contratos de ganado en participación. Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco (5%) por ciento de sus utilidades.

ARTÍCULO 14. REPOSICIÓN DE SEMOVIENTES. Los Fondos Ganaderos establecerán sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados asignados por la inflación con base en el cálculo de los ajustes integrales por inflación. En consecuencia los fondos ganaderos no están obligados a emplear otras reservas para dichos procesos de capitalización.

ARTÍCULO 15. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 1o. de enero de 1998, los Fondos Ganaderos estarán sujetos a la inspección, control y

vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reformen o adicionen. Para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para adelantar las modificaciones a la estructura orgánica de la Superintendencia Bancaria que resulten necesarias para asumir las nuevas responsabilidades.

Hasta dicha fecha, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. Para que un fondo acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberá organizarse en los términos del Decreto 663 de 1993, cumplir con los requisitos mínimos que expida la Superintendencia Bancaria, y someterse al régimen de contribuciones establecido en el numeral 4 artículo 337 del mismo Decreto. Aquellos Fondos que no cumplan con los requisitos mínimos, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 16. EL REVISOR FISCAL. El control financiero y contable de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

ARTÍCULO 17. POLÍTICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 18. FINANCIAMIENTO. Incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera (ICG). Créase el incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que siendo pequeño o mediano ganadero y depositario de los Fondos Ganaderos, presente proyectos de inversión específicos para la actividad de cría. Estos proyectos deberán estar acordes con los términos y condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, basándose en las políticas diseñadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 1o. Para que un Fondo Ganadero pueda otorgar el ICG, deberá disponer de un inventario mínimo de cuatro mil (4.000) cabezas de ganado bovino. Dicha certificación será expedida por el respectivo Director Técnico y el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 19. NATURALEZA Y FORMA DEL INCENTIVO. El ICG, será un título valor que incorpora un derecho personal, el cual será expedido por Finagro y a su vez los Fondos Ganaderos redescontarán directamente ante esta entidad.

ARTÍCULO 20. CUANTÍA DEL INCENTIVO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá los montos, condiciones y modalidades del ICG, pero sin superar en ningún caso el cuarenta (40%) por ciento del valor respectivo del proyecto de pequeña y mediana cría ganadera.

PARÁGRAFO. En todo caso el ICG será asignado por Finagro a través de los Fondos Ganaderos.

ARTÍCULO 21. RECURSOS PARA EL ICG. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que requieran para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán administrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 22. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD. Para acceder a los beneficios tributarios que establezca la Ley, el plazo estatutario de duración de los Fondos Ganaderos no podrá ser inferior a 25 años, contados a partir de la fecha de su constitución, para aquellos que se creen con posterioridad a la vigencia de la presente Ley. Para los Fondos Ganaderos ya constituidos en el momento de entrar en vigencia esta Ley, el plazo de duración de los mismos deberá extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2020. En este último caso, los Fondos Ganaderos dispondrán de plazo hasta el 30 de junio de 1997 para adecuar sus estatutos en esta materia.

ARTÍCULO 23. Para los efectos pertinentes previstos en la presente Ley, la representación nacional de los Fondos Ganaderos, estará en cabeza de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos "Fedefondos".

ARTÍCULO 24. DEROGATORIA. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994. Igualmente, derógase el artículo 29 del Decreto 245 de 1995. En consecuencia la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol S.A., continuará con una participación accionaria estatal.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El presidente del honorable Senado de la República,
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Representante de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 1997.
ERNESTO SAMPER PIZANO.
El Ministro de Hacienda,
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.
La Ministra de Agricultura,
CECILIA LÓPEZ MONTAÑO.

*A la fecha de la impresión, 23 de septiembre de 2009
Son los estatutos vigentes de la sociedad
Fondo Ganadero del Tolima S.A.*



Fondo Ganadero del Tolima S.A.

CONTROL DE ENTREGA
CARTILLA ESTATUTOS VIGENTES

Fecha Entrega: _____

Nombre Accionista: _____

C.C. Accionista: _____

TIPO DE ENTREGA:

Personal _____ Autorizado _____

Nombre Autorizado: _____

C.C. Autorizado: _____

Firma: _____
C.C.